

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		ADVERTENCIA.	SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.
CAPITAL	FUERA		
Por 1 mes... 2 pesetas	Por 1 mes... 2'50 pesetas	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil).	CONDICIÓN. Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "		
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "		
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "		
Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DIPUTACIÓN PROVINCIAL
CONVOCATORIA

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 62 de la ley Provincial, he acordado convocar á la Excm. Diputación á sesión extraordinaria para el día 20 del corriente mes á las doce de su mañana, en el Palacio de la misma Corporación, con objeto de que se ocupe de los siguientes asuntos:

- 1.º Discusión y aprobación del presupuesto adicional al ordinario del presente ejercicio.
- 2.º Acta presentada por D. Leonardo Echeverría, Diputado provincial electo por el distrito de Haro.
- 3.º Expediente promovido por el Ayuntamiento de Sorzano en solicitud de autorización para litigar.
- 4.º Oficio del Ilmo. Sr. Rector del Distrito Universitario acerca de la enseñanza de la clase de francés en las escuelas Normales.
- 5.º Expediente relativo á la demolición de un bloque en la ca-

rretera de Quel al empalme con la de Garay á Calahorra.

6.º Instancia del Ayuntamiento de Logroño, acerca de la devolución de la antigua casa de Beneficencia.

7.º Expediente incoado con motivo de una comunicación del Sr. Farmacéutico del Hospital provincial, acerca del déficit que resulta sobre la cantidad consignada en presupuesto para gastos de la Farmacia.

8.º Expediente promovido por la Diputación provincial de Soria sobre pago de estancia causada por la demente Eduarda San Miguel Galilea, natural de Jubera.

9.º Débitos al Manicomio de San Baudilio de Llobregat, por estancias de dementes de esta provincia y situación de los mismos.

Logroño, 10 de febrero de 1894.

El Gobernador,
Miguel Aguado

CIRCULARES
Beneficencia.

Habiéndose acudido á este Gobierno de provincia en queja de que en diferentes pueblos de la misma los Facultativos y Farmacéuticos titulares tratan de exigir y algunos han exigido derechos por las visitas ó las recetas que han despachado para la asistencia de niños expósitos, á los cuales no los consideran como pobres, ni dentro del derecho que les asiste á disfrutar de la Beneficencia municipal; encargo á los Sres: Alcaldes recuerden á los citados Facultativos lo que preceptúa el caso 4.º art. 3.º del Real de-

creto de 14 de junio de 1891, en virtud del cual, los huérfanos pobres y expósitos que lacten y se crien por cuenta de la Beneficencia pública, en las respectivas jurisdicciones, deben ser considerados como vecinos pobres para los efectos del citado reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos, cuidando del cumplimiento estricto de esta disposición.

Logroño, 9 de febrero de 1894.

El Gobernador,
Miguel Aguado

Habiendo desaparecido de la provincia de Vizcaya, el recluta Gorgonio Antolin Expósito, natural de Mazuecos (Palencia), de 25 años de edad, el cual se supone reside en esta provincia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad, procedan á su busca y captura y en caso de ser habido lo pongan á disposición de este Gobierno á los efectos que procedan.

Logroño, 9 de febrero de 1894.

El Gobernador,
Miguel Aguado

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: En consideración á que en años anteriores se ha concedido prórroga para le redención á metálico por iniciativa de los Cuerpos Colegisladores; teniendo además en cuenta la práctica seguida en 1891 y 1893, y en vista de que la concesión de

ese beneficio no causa daño á los intereses públicos; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer:

1.º Se prorroga hasta el día 28 inclusive del mes actual el plazo que para redimirse á metálico concede el párrafo primero del art. 153 de la ley y espira el 9 del actual.

2.º Los Comandantes en Jefe y Capitanes generales de los distritos dispondrán se dé la mayor publicidad á la presente disposición, dejando sin curso cuantas instancias se promuevan en solicitud de que se amplie el nuevo plazo que ahora se concede, sean cuales fueren las causas ó pretextos en que funden los interesados su petición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de febrero de 1894.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor.....

Comisión provincial.

Sesión de 20 de diciembre de 1893.

(CONCLUSIÓN).

Considerando que los dos distritos de Baños forma cada uno por sí una sola sección y no existe diferencia digna de aprecio en cuanto al número de electores que cada uno contiene que son de 99 y 86 respectivamente:

Considerando que hecha la adjudicación en la forma que lo ha establecido el Ayuntamiento aparece contraria-

do el espíritu que domina en el apartado 2.º, art. 9.º del Real decreto de 5 de noviembre de 1890 que expresa el número de Concejales que cada elector puede votar, y en este sentido el resultado de la elección no se conforma ni se ajusta á la tendencia del legislador y á los propósitos que envuelve el fundamento racional de la disposición legal mencionada:

Considerando que al elegirse tres Concejales por el primer distrito en la elección de 1891 debía haberse practicado un sorteo entre ellos para designar cual de los tres entraba á completar el número de ocho fijado por la escala del art. 35 del Real decreto de adaptación, lo cual no se verificó:

Considerando que en todo caso procedía elegir en el segundo distrito dos Concejales por salida de los de 1889 Francisco García y Simón Sobrón, se acordó:

1.º Anular las elecciones municipales de los dos distritos.

2.º Disponer antes de que tenga lugar la elección lo siguiente:

1.º Un sorteo entre los Concejales D. Felipe Merino, D. Segundo Bobadilla y D. Vítores Somalo, para señalar cual de ellos entra á completar el número ocho, y si corresponde al excusado Felipe Merino elegir dos en el primer distrito, y si por el contrario le tocase á Segundo ó Vítores cesar el que de ellos sea, se elegirán tres.

2.º Asignar al segundo distrito dos Concejales por cesación de D. Francisco García y D. Simón Sobrón procedentes de la elección de 1889 y que deben cesar en sus cargos en la presente renovación.

3.º Que después de la elección y en el caso de que se elijan tres Concejales en el primer distrito por la vacante de Merino, se proceda á un sorteo entre ellos para fijar cual de estos entra á cubrir la expresada vacante, y

4.º Interesar al Sr. Gobernador se sirva señalar día para la nueva elección y actos posteriores, cuando el acuerdo de la Comisión resulte ejecutorio por lo dispuesto en la Real orden de 19 de noviembre de 1892 inserta en la *Gaceta de Madrid* de 22 del mismo.

Examinado el expediente promovido con ocasión de la protesta formulada contra la capacidad de D. Cayetano Medrano Sáenz y D. Angel Ulecia Corral, Concejales elegidos para formar parte del Ayuntamiento de Entrena, y del cual resulta:

Que D. Lino García en escrito fecha 26 de noviembre protestó la capacidad de los Sres. Medrano y Ulecia, fundándose en que los mencionados señores llevan parte en la subasta del arrendamiento, que hace la Corporación municipal de las aguas sobrantes del río de la Fuente, el Sr. Ulecia tiene participación en el remate de consumos, por que recibe parte de los productos del que administra el arriendo y el Sr. Medrano tiene sin terminar un contrato hecho con el Ayuntamiento y en virtud del cual aquél se com-

prometió á construir un banco en la plaza del Cementerio para asiento del público cediendo la Corporación un chopo, por lo que les estimaba comprendidos en el caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal.

Que para justificar los extremos contenidos en la protesta, se abrió una información testifical en la que varias personas reconocieron los hechos relacionados con la protesta, haciendo constar que lo relativo á la construcción del banco data desde el año 1887.

Que el Alcalde y el Síndico informan que son ciertos los hechos expuestos en aquella y al expediente se acompaña una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde en la que se hace constar que la expresada Corporación en sesión de 12 de marzo último resolvió se cumpliera el contrato habido con el Sr. Medrano para la construcción de un banco.

Que los Sres. Medrano y Ulecia presentaron escrito de defensa exponiendo que ninguna participación tienen en el remate de aguas ni en el de consumos, que de éste es rematante D. Jerónimo Barriovero y que el Sr. Medrano no tiene contrato con el Ayuntamiento.

Que al expediente se une un escrito de D. Silvestre Zabala en el cual se hace constar que él es rematante de las aguas, y en 12 del mes presente se ha presentado en la Secretaría de esta Corporación un escrito firmado por D. Angel Ulecia y otros cuatro vecinos en el que se expresa haber manifestado don Jerónimo Barriovero que D. Angel Ulecia es ajeno al arriendo de consumos:

Considerando que los Sres. Ulecia y Medrano no son arrendatarios ni fiadores del remate de aguas procedentes del río de la fuente y que el rematante de este arbitrio lo es D. Silvestre Zabala.

Considerando que tampoco figura en ninguno de los expresados conceptos y por parte del arriendo de consumos D. Angel Ulecia, pues el rematante de este servicio es D. Jerónimo Barriovero:

Considerando que la prueba testifical tiene el carácter de supletoria y no procede sino en el caso de que los hechos no puedan ser probados documentalente, la cual no concurre en el caso presente, pues tanto el arbitrio de consumos como el de las aguas han sido objeto de subasta pública ó remate.

Considerando que aun cuando fuese cierto que el Sr. Medrano, tuviese contrato con el Ayuntamiento para la construcción de un banco, este hecho no produciría la incapacidad señalada en el caso 4.º art. 43 de la ley Municipal, pues esta disposición se refiere á contratas, servicios ó suministros; pero de ningún modo á obras que siendo tan nimias y baladíes no requieren ni subasta ni compromiso:

Considerando no puede estimarse la existencia de una contrata por el solo hecho de encargar, como en el caso

presente acontece, la construcción de un banco, en forma verbal y por parte del Alcalde á un artesano.

Considerando que á este hecho no puede atribuirse el alcance que señala la incapacidad expuesta en el caso cuarto, art. 43 de la ley Municipal, pues para ello sería preciso violentar en el mayor grado el espíritu de la misma, se acordó desestimar la protesta formulada por D. Lino García y declarar con capacidad legal para ser Concejales á D. Cayetano Medrano y Sáenz y D. Angel Ulecia Corral.

Visto el expediente relativo á la capacidad de D. Eustasio Castellanos, Concejal elegido para formar parte del Ayuntamiento de Nalda y del que resulta:

Que D. Matías Martínez Ruiz, en escrito fecha 28 de noviembre protestó la capacidad del referido D. Eustasio Castellanos, fundándose en que en las listas no figura como elector.

Que el Ayuntamiento resolvió someter el mencionado escrito á la información que preceptúa el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Que por D. Eustasio Castellanos no se presentó documento ni escrito alguno de defensa por lo que el Alcalde acordó en 9 del mes presente remitir el expediente á la Comisión provincial como así lo hizo:

Considerando que D. Eustasio Castellanos no figura como elector en las listas del Censo, por cuya razón mal puede tener el concepto de elegible, circunstancia indispensable para poder formar parte del Ayuntamiento, se acordó declarar que D. Eustasio Castellanos no puede ser Concejal del Ayuntamiento de Nalda.

Examinado el expediente relativo á las protestas formuladas contra la capacidad legal de los Concejales elegidos para formar parte del Ayuntamiento de Calahorra.

Resultando que D. Francisco Resa y Subero en escrito fecha 28 de noviembre solicitó se le declarase incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal por no ser elegible y no figurar en listas con el expresado carácter, hecho que aparece justificado:

Resultando que al remitir el Alcalde el expediente participó en el oficio de remisión que en igual caso se halla D. Lino Bermejo:

Considerando que no siendo elegible el Sr. Resa no puede formar parte del Ayuntamiento, según establece la Real orden de 15 de marzo de 1880:

Considerando que no habiéndose formulado protesta alguna respecto á don Lino Bermejo en el tiempo y forma que determina el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, no puede entenderse en las causas de incapacidad que le asistan y la manifestación hecha por el Alcalde en su oficio de remisión del expediente no constituye una protesta y mucho menos con las condiciones y requisitos que establece la disposición legal que se menciona, se acordó:

1.º Declarar que D. Francisco Re-

sa y Subero no puede formar parte del Ayuntamiento de Calahorra, y

2.º Que no ha lugar á entender en la manifestación que hace el Alcalde respecto á D. Lino Bermejo.

Examinado el expediente promovido con ocasión de la protesta formulada contra la capacidad de varios Concejales elegidos en las últimas elecciones habidas en Logroño y del cual resulta:

Que D. Félix Garrido, en instancia fecha 30 de noviembre protestó la capacidad del Concejal D. Gregorio Castellanos González, fundándose en que no figura con carácter de elegible en las listas electorales, presentando al efecto una certificación que así lo acredita.

Que D. Antolín Moreno y Madurga, en escrito fecha 27 de noviembre protestó la capacidad de D. Hipólito de Rivas, exponiendo que no satisface cuota alguna de contribución, y exhibió al efecto una certificación que así lo acredita.

Que D. Juan Marrodán López en instancia fecha 30 de noviembre expuso que D. Pascual Velázquez no es elegible por no satisfacer mas que 42 pesetas 95 céntimos de cuota de contribución, siendo condición necesaria en Logroño para ser elegible pagar la de 46'22 pesetas, que es la comprendida en los dos primeros tercios de las listas cobratorias y al efecto presentó dos certificaciones que acreditaban ambos extremos.

Que D. Juan Marrodán López en escrito fecha 30 de noviembre protestó la capacidad de D. Atilano Ochoa por suponerle comprendido en el caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal, como contratista para el suministro de calzado á los establecimientos provinciales de Beneficencia, y exponiendo que si bien cedió dicho suministro á su padre, siempre resultará que tiene interés, si quiera sea indirecto, en el expresado servicio, y que la cesión debió hacerse por escritura pública. El Sr. Marrodán acompaña una certificación expedida por el Sr. Contador de fondos provinciales con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente de la Diputación provincial en la que se hacía constar, que la subasta para el suministro de calzado se adjudicó provisionalmente al Sr. Ochoa que en 7 de noviembre se adjudicó por la Diputación definitivamente, y en 16 del mismo la Comisión provincial aprobó la cesión de derechos del rematante, á favor de D. Santiago Ochoa.

Que el referido Sr. Marrodán en escrito fecha 9 del mes presente dirigido al Alcalde presentó otra certificación expedida por el Sr. Secretario de la Comisión provincial en la cual copiándose un informe del Sr. Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia, se hace constar que desde el 19 de noviembre D. Pedro Atilano Ochoa no ha tomado medida de calzado á los acogidos ni ha hecho entrega alguna de dicho artículo, habiéndolo hecho D. Inocente López, operario de D. Santiago Ochoa, cuyo escrito y cer-

tificación la remitió el Alcalde de Logroño á la Comisión provincial á los efectos que se estimasen procedentes.

Que D. Francisco Cejudo protestó la capacidad de D. Ecequiel Toledo exponiendo era público y notorio que dicho señor proveía de carne á los establecimientos de Beneficencia de la provincia, sin que presentara en apoyo de su protesta documento alguno.

Que D. Pascual Velázquez presentó una certificación en la cual entre otros particulares hace constar que en los años de 1891-92, 1892-93 y 1893-94, satisface una contribución con el recargo municipal y partidas fallidas de 50'79, 50'90 y 50'48 respectivamente. D. Hipólito de Rivas formuló escrito expresando que formó parte de una sociedad dedicada al tráfico de curtidos que tiene un capital de 102.860'96 pesetas y constituida con arreglo á escritura otorgada ante el Notario don Plácido Aragón en 24 de marzo de 1891 y registrada en el de la propiedad y mercantil; D. Gregorio Castellanos presentó escrito exponiendo que se halla dentro de las condiciones que para ser elegible preceptúa el art. 41 de la ley Municipal y acompaña certificación en la cual se expresa que en el repartimiento del año 1893-94 se le ha impuesto una cuota de 110'58 pesetas para el Tesoro 1'10 pesetas por partidas fallidas y 18'23 pesetas de recargo municipal, y que D. Pedro Atilano Ochoa presentó en unión de un escrito una certificación igual á la presentada por el Sr. Marrodán autor de la protesta formulada contra el referido Sr. Ochoa:

Considerando que para ser elegibles en los cargos de Concejales no basta que se tengan condiciones legales, sino que se hayan declarado por la entidad legal que tenga competencia y atribuciones, de suerte que es preciso que la expresada cualidad conste en las listas electorales, doctrina que establece la Real orden de 15 de marzo de 1880 inserta en la *Gaceta de Madrid* del 6 de abril y de 27 de enero del mismo año, *Gaceta* de 10 de febrero:

Considerando que la cualidad de elegible, así como la de elector, se declara por la Junta provincial del Censo electoral, previo informe de la municipal y en el caso de recurso de alzada interpuesto contra la decisión de aquella, por la Audiencia del territorio, según determinan los artículos 13, 14 y 15 de la ley Electoral de 26 de junio de 1890:

Considerando que por la 3.^a de las disposiciones transitorias del Real decreto de 24 de marzo de 1891 la cualidad de elegibles, se hacía por la Comisión provincial, pero este precepto legal ha perdido su fuerza y vigor por su carácter de transitorio habiendo sido reemplazado por lo dispuesto en el apartado último art. 2.^o del expresado Real decreto, que preceptúa que en lo sucesivo el libro del Censo electoral contendrá una casilla adicional en la que se expresará si cada elector, tiene el carácter de elegible para cargos municipales:

Considerando que si la Comisión provincial decretara el carácter de elegible á favor de D. Gregorio Castellanos González, invadiría las atribuciones de la Junta provincial del Censo electoral y de la Audiencia del territorio:

Considerando que, no figurando como elegible el Sr. Castellanos, existe impedimento legal para que pueda ejercer el cargo de Concejál:

Considerando que los fundamentos expuestos son aplicables en sentido contrario á los Concejales Sres. Velázquez y Rivas, pues éstos se hallan comprendidos en las listas como elegibles, y no puede reformarse ahora tal declaración y mucho menos por la Comisión provincial:

Considerando que D. Pedro Atilano Ochoa no es contratista del suministro de calzado para los establecimientos provinciales de Beneficencia, ni lo era en el día de la elección, por la cesión de derechos que hizo á favor de D. Santiago Ochoa, y no era preciso para dicha cesión la escritura pública, según determina el art. 25 del Real decreto de 4 de enero de 1883, puesto que el contrato no estaba formalizado, toda vez que no se había constituido el depósito definitivo, por lo que el acuerdo de la Comisión provincial al hacer la cesión por comparecencia no adolece de vicio alguno de nulidad:

Considerando que la circunstancia de ser el Sr. D. Santiago Ochoa, padre de D. Pedro Atilano Ochoa no es bastante para afirmar que éste tenga interés indirecto en el servicio, puesto que no viene acompañada de otros hechos que hagan nacer tal presunción y los expresados hechos ni se han realizado, ni han podido realizarse:

Considerado que por ningún medio se ha justificado que D. Ecequiel Toledo, suministra carne á los establecimientos benéficos de la provincia, y no existe contrata alguna para ello con dicho señor, se acordó:

1.^o Declarar que D. Gregorio Castellanos González, no puede formar parte del Ayuntamiento de Logroño, y

2.^o Desestimar las protestas formuladas contra la capacidad de D. Hipólito de Rivas, D. Pascual Velázquez, D. Ecequiel Toledo y D. Pedro Atilano Ochoa.

El anterior acuerdo fué adoptado después de una detenida discusión en la que tomaron parte principalmente los Sres. Navasa y Azpilicueta. Sostuvo el primero que, justificando don Gregorio Castellanos el pago de una cuota muy superior á la más baja para ser elegible, debiera reconocérsele el derecho para ser Concejál, derecho que no ha podido perder por no ser incluido en tal concepto en las listas electorales.

El Sr. Azpilicueta, á su vez, sostuvo que la Comisión provincial no podía tratar ahora de la cuestión de elegibilidad por razón de cuotas, por ser extemporánea, tener un procedimiento marcado y ser otras las Corporaciones ó entidades que conocen del asunto,

citando en su apoyo varias Reales órdenes.

Examinado el expediente relativo á la elección municipal habida en Sajazarra del que resulta.

Que en la votación para Concejales verificada el día 19 se negó la emisión del voto á diez electores fundándose en que nueve de ellos eran deudores á fondos públicos y por lo tanto se hallaban comprendidos en el caso 5.^o artículo 2.^o de la ley Electoral de 26 de junio de 1890 y otro estaba en servicio activo y en tal concepto le asistía la incapacidad expresada en el apartado segundo art. 1.^o de la citada ley, consignándose en acta la oportuna protesta.

Que en el escrutinio general se reprodujo la mencionada protesta consignándose en acta.

Que en escrito fecha 29 de noviembre D. Francisco Rojas y otros electores reprodujeron la protesta citada aduciendo las consideraciones y textos legales que creyeron oportunos y adicionando que en el nombramiento de Interventores se negó el derecho á designarlos en el concepto de candidatos, á tres ex-Concejales por haberla hecho en calidad de electores y solicitaron la nulidad de la elección y la remisión del tanto de culpa á los Tribunales de Justicia.

Que D. Anastasio Goicolea y otros electores presentaron en 29 de noviembre escrito de defensa en el cual reconocen el hecho de haberse negado la emisión del voto á los diez electores de que se ha hecho mérito y se halla justificado en el acta de la votación.

Que D. Tiburcio Alonso y D. Anastasio Goicolea, protestaron en escrito fecha 27 de noviembre la capacidad del Concejál elegido D. Pedro Barahona Fernández, por suponerle comprendido en el caso 5.^o art. 43 de la ley Municipal, sin que aparezca se le haya notificado al interesado la protesta de que ha sido objeto y sin que resulte defensa de éste:

Considerando tienen derecho á votar todos los que figuran en el libro del Censo y por lo tanto en las listas publicadas por la Junta provincial y dicho Censo es permanente y no será modificado sino por la revisión anual que se halla establecida; precepto contenido en el art. 9.^o de la ley Electoral de 26 de junio de 1890:

Considerando que al adoptar tal resolución la mesa vino á invadir las atribuciones de la Junta provincial del Censo, la cual hace la declaración de electores y asimismo alteró los términos y plazos señalados por la ley para la revisión.

Considerando que aun figurando en las listas á que hace referencia el artículo 7.^o del Real decreto de adaptación de 5 de noviembre de 1890, en las cuales no se encuentran los electores á quienes se les ha privado de su derecho y las que se refieren á electores que hubiesen fallecido ó á los que por resolución judicial firme se les hubiese incapacitado; debería admitírsele el voto, si insistieran en emitirlo, si

bien se hará constar en acta y de ello se dará conocimiento á los Tribunales, precepto expresado en el apartado último del artículo que se cita:

Considerando que habiendo obtenido los candidatos 57, 56 y 53 votos, los diez no emitidos hubieron de influir é influyeron por modo evidente en el resultado de la votación y siendo esto así no hay necesidad de examinar los otros fundamentos de la protesta, si bien procede declarar que los ex-Concejales para los efectos del nombramiento de Interventores, pueden hacerlo en ese concepto y en el de electores; pero los primeros no pueden tomar parte en las deliberaciones de la Junta, según determina la Real orden de 27 de noviembre de 1890 inserta en la *Gaceta de Madrid* de 28 del mismo:

Considerando que por igual razón no es necesario entender en la protesta formulada contra la capacidad de don Pedro Barahona Fernández, si bien dicha protesta ha debido ser sujeta por el Alcalde á la tramitación que establece el art. 4.^o del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando que la acción penal para perseguir delitos y faltas electorales es pública, según expresa el apartado 2.^o, art. 102 de la ley Electoral, se acordó:

1.^o Declarar nula la elección municipal habida en Sajazarra.

2.^o Interesar del Sr. Gobernador civil de la provincia, disponga lo conveniente para que tenga lugar la nueva elección hasta la constitución definitiva del Ayuntamiento y cuya elección no podrá verificarse hasta que el acuerdo de la Comisión resulte ejecutivo, según dispone la Real orden de 19 de noviembre de 1892, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 22 del mismo.

3.^o Dejar á salvo de los recurrentes la acción que pueda asistirles para perseguir los delitos y faltas que se suponen cometidos, y

4.^o Apercibir al Alcalde por no haber dado la tramitación debida á la protesta formulada contra la capacidad de D. Pedro Barahona.

Habiendo resuelto la Comisión provincial en sesión celebrada el día 12 del mes presente que no se constituyese el Ayuntamiento de Alberite hasta tanto que fuese resuelta definitivamente la protesta sobre la nulidad de la elección:

Considerando que según dispone el art. 8.^o del Real decreto de 24 de marzo de 1891, cuando por causas extraordinarias los expedientes de reclamaciones y protestas electorales no hubiesen sido resueltos para el día en que ha de constituirse el nuevo Ayuntamiento, los elegidos tomarán posesión de sus cargos á reserva de lo que por la Comisión provincial se resuelva, se acordó, aclarando el concepto y para el caso en que la Comisión provincial no pueda resolver dicho expediente, significar al Alcalde de Alberite que el día 1.^o del mes de enero debe constituirse el Ayuntamiento con los Concejales elegidos en la última elección

y á reserva de lo que la Comisión provincial decida acerca de la validez de la misma, entendiéndose que con arreglo á la disposición legal citada serán válidos los actos administrativos que lleve á efecto la Corporación municipal.

Habiendo resuelto la Comisión provincial en sesión celebrada el día 12 del mes presente que no se constituyese el Ayuntamiento de El Redal hasta tanto que fuese resuelta definitivamente la protesta sobre la nulidad de la elección:

Considerando que según dispone el art. 8.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, cuando por causas extraordinarias los expedientes de reclamaciones y protestas electorales no hubiesen sido resueltos para el día en que ha de constituirse el nuevo Ayuntamiento, los elegidos tomarán posesión de sus cargos á reserva de lo que por la Comisión provincial se resuelva, se acordó aclarando el concepto y para el caso en que la Comisión provincial no pueda resolver dicho expediente, significar al Alcalde de El Redal que el día 1.º del mes de enero debe constituirse el Ayuntamiento con los Concejales elegidos en la última elección y á reserva de lo que la Comisión provincial decida acerca de la validez de la misma, entendiéndose que con arreglo á la disposición legal citada serán válidos los actos administrativos que lleve á efecto la Corporación municipal.

Vista la instancia en la que D. Manuel Andrés Cámara, recurre en alzada contra un acuerdo del Ayuntamiento de Entrena fecha 26 del mes de noviembre por el que se resolvió en virtud de sorteo que al recurrente le había correspondido cesar en su cargo por la vacante de D. Angel Ulecia Corral, declarado incapacitado para el expresado cargo, cuando en sesión de 1.º de julio de 1891 se declara por razón de sorteo practicado al efecto que correspondía á D. Toribio Barriovero Sierra:

Considerando que la reclamación no versa sobre validez de elección ni incapacidad de Concejales, sino tan solo se refiere á un acto propio á la organización del Ayuntamiento; se acordó significar al recurrente que la Comisión no puede entender por competencia y atribuciones propias en el recurso que se ha formulado.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Gumersindo Blanco, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Ausejo que le destituyó del cargo de Secretario, se acordó informarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Gumersindo Blanco González, con ocasión del recurso de alzada interpuesto por el mismo contra un acuerdo del Ayuntamiento de Ausejo que le destituyó del cargo de Secretario.

Varios son los cargos que se exponen contra el Sr. Blanco los cuales no han sido objeto de información siendo

los más principales los relativos á la falta de formación del presupuesto adicional cuentas municipales y criterio opuesto á la ley en el nombramiento de guardas, de cuyos cargos se defiende el interesado en el recurso de alzada al efecto interpuesto en el cual expone también que la destitución fué acordada por cuatro Concejales cuando debía haberlo sido por seis, puesto que de nueve se compone la Corporación municipal.

Pasado el expediente á informe de esta Comisión provincial se propuso á V. S. por acuerdo adoptado en sesión de 26 de octubre que por el Alcalde se unieran al expediente varios documentos los cuales se han remitido, y de ellos resulta: que el Alcalde en sesión de 23 de julio expuso varios cargos contra el Secretario por lo cual manifestó quedaba destituido á cuya manifestación se unieron cuatro Concejales y que el Ayuntamiento se compone de nueve Concejales, número igual al que tenía en 23 de julio, fecha del acuerdo de destitución.

El apartado 1.º art. 124 de la ley Municipal establece que la destitución de los Secretarios de Ayuntamiento será válida cuando lo acuerden las dos terceras partes de Concejales, circunstancia que no concurre en la destitución de que ha sido objeto el señor Blanco.

Por este motivo la Comisión opina procede anular el mencionado acuerdo y disponer que D. Gumersindo Blanco González, sea repuesto en su cargo de Secretario del Ayuntamiento de Ausejo.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público, en orden de 6 del mes actual el pago de los libramientos de carácter no preferente, cuyas fechas de expedición alcancen al 31 de diciembre último, las personas interesadas que á continuación se expresan, pueden desde luego presentarse en las oficinas de Hacienda á hacer efectivos sus créditos referentes á contratas de carreteras y obras de reparación de templos.

Nombres de los interesados y fecha é importe de los libramientos.

	Pesetas	Cénts.
Don Bruno Sáenz y Marqués, 5 diciembre, 1893.	1587	69
" José Santos Rodríguez, ídem.	1802	80
El mismo, 21 ídem, ídem.	3476	"
" Bruno Sáenz y Marqués, ídem, ídem.	2241	30
" Antonio Ausejo, 18 ídem, ídem.	2120	54
" Ciriaco Zuloaga, 30 ídem, ídem.	5353	19
" Antonio Ausejo, ídem, ídem.	4887	43
" José Herrero, ídem, ídem.	1117	26
" Martín Serrano, ídem, ídem.	5698	54
" Antonio Ercilla, ídem, ídem.	2087	77
" Tomás Fonseca, ídem, ídem.	985	68
" Esteban Ortigosa, ídem, ídem.	287	"

Logroño, 8 de febrero de 1894.
El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

Administración de Hacienda.

En el BOLETIN número 29 correspondiente al día 7 del actual, se publicó una relación de las solicitudes de legitimación de terrenos cultivados por más de diez años, correspondientes al pueblo de Albelda y que se han presentado en estas oficinas durante el mes de diciembre último, con arreglo al Real decreto de 26 de agosto, y art. 42 de la ley de Presupuestos.

Lo que se hace público señalando el plazo de un mes, contado desde la inserción de este anuncio, para que, los que se consideren con derecho presenten las oportunas reclamaciones en estas oficinas.

Logroño, 8 de febrero de 1894.
—Federico P. del Pino.

Sección judicial.

Don José López Mosquera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que el día trece del corriente á las once de su mañana tendrá lugar en la sala Audien-cia de este Juzgado la venta en pública subasta de:

Pesetas
Un mulo viejo y muy trabajado, tasado en cincuenta y cinco pesetas. 55

Igualmente se venderán á la misma hora y en el mismo local el día veintiseis del corriente:

Una viña en el Monte, de cuatro obradas. N., Doroteo Martínez; S., La Pasada; E., Rafael Díaz Almaraz; O., Natalia Arrieta: en sesenta pesetas. 60

Otra finca viña en los Cascajos de una obrada. N., Luciano Martínez; S., Anastasio Gutiérrez; E., Angel Lobato; O., José María Lerena: en veinticinco pesetas. 25

Otra en la Tejera de dos obradas. N., Florentino Alvarez; S., Anastasio Gutiérrez; E., don Eloy, y O., ribazo: en cincuenta pesetas. 50

Otra en la Pasada de cuatro obradas. N., Francisco Rojado; S., Ciriaco Sáez; E., Pasada: O., Julián Ruiz de Gopegui: en ciento veinte pesetas. 120

Otra en el Peñueco de tres obradas. N., Anastasio Gutiérrez; S., Vicente Fontecha;

E., camino; O., Tomás Navaz: en cincuenta y cuatro pesetas. 54

Otra en Carribriones Valpierre de una fanega ocho celemines, pero que es viña. N., Maxima Mateo; S., Eugenio Tuesta; E., Doroteo Martínez; O., uno de Azofra: en doscientas treinta y tres pesetas. 233

Una tierra de cinco celemines en camino de Nájera; N. caba; S. ribazo; en noventa pesetas. 90

Una casa de un piso y planta baja en Travesía primera; señalada con el número veinte; surca por derecha, Agapito Fontecha, izquierda D. Bruno Basarán, trasera Cesáreo Treviño; en trescientas setenta y cinco pesetas. 375

Condiciones para las subastas.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar el diez por ciento del valor dado á los bienes, sin cuyo requisito y no presentando la cédula personal, no serán admitidos.

No se han presentado los títulos de propiedad de las fincas, los cuales serán de cuenta del los rematantes.

Dado en Nájera, á cinco de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—José López Mosquera.—El Escribano, Isidoro Lazcano.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Agustín Peña y Benito, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo proceder-se á la formación del apéndice y confección del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1894-95, los contribuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, y acompañando á ellas los documentos que justifiquen su adquisición, y se advierte á los mismos, que pasado el término que se señala no serán admitidas.

Arnedillo, 5 de febrero de 1894.—Agustín Peña.